

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.  
Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).**

**DECISIÓN N°3/2017**

**Denuncia por práctica laboral desleal N°04/14 presentada por  
Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta contra  
La Autoridad del Canal de Panamá**

**ANTECEDENTES**

El 28 de octubre de 2013, la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), por intermedio de su Secretario General, capitán Gerardo Martínez (q.e.p.d.), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) denuncia de práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), identificada como PLD-04/14, en la que denuncia la comisión de las PLD contempladas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), y señala también como fundamento, las normas contenidas en el numeral 8 del artículo 97 de la misma ley y del numeral 8 del artículo 51 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en relación con sus artículos 52 y 53, numeral 3 y los artículos 26, 27 y 28 del Acuerdo N°12 de 3 de junio de 1999, Reglamento de Control de Riesgos o Salud Ocupacional y las Secciones 4.0, 6.4 y 6.4.2 de las Normas de Seguridad Marítima 2600SEG-309, General del Programa de Inspección a Equipos Flotantes.

Mediante notas JRL-SJ-85/2014 y JRL-SJ-86/2014 (fs.28 y 29), ambas de 1 de noviembre de 2013, la JRL hizo de conocimiento de las partes que el licenciado Carlos García era el ponente del caso de PLD y concluidas las investigaciones del caso (f.91), mediante notas JRL-SJ-884/2014 y JRL-SJ-885/2014, ambas de 9 de septiembre de 2014, se informó a las partes que la nueva ponente del caso era la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg, quien lo reemplazó en el cargo.

Mediante la Resolución N°18/2015 de 5 de enero de 2015, la JRL admitió la denuncia PLD-04/14 interpuesta por UCOC, en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y concedió a la ACP el término para contestarla (f.100).

La ACP otorgó poder dentro del proceso a la licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, presentado el 14 de enero de 2015 (f.103), y, mediante escrito, contestó los cargos formulados en la denuncia de PLD presentada por UCOC (fs.107 a 115).

El 30 de enero de 2015, la ponente del proceso, mediante Resuelto N°45/2015 de 30 de enero de 2015 (f.116), programó reunión preliminar para el lunes 2 de marzo de 2015 a las nueve de la mañana y audiencia a las 8 de la mañana de los días lunes 9 y martes 10 de marzo de 2015; notificándose esta programación a UCOC el 30 de enero de 2015 y a la ACP el 9 de febrero de 2015.

El 25 de febrero de 2015, la apoderada de ACP en el proceso interpuso una "solicitud de declaración de pérdida/inexistencia del objeto litigioso-sustracción de materia" (fs.121 a 124), de la que se corrió traslado a UCOC, para que pudiera expresar su conformidad u oposición y se suspendió la reunión preliminar del lunes 2 de marzo de 2015 y la audiencia de 9 y 10 de marzo de 2015 (f.129 y 130). Este se opuso a dicha solicitud, mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2015 (fs.133 y 134). Esta solicitud de declaratoria de sustracción de materia por pérdida del objeto del litigio fue desestimada por la JRL en la Resolución N°15/2016 de 16 de febrero de 2016, y se programó fecha de audiencia para el 9 de marzo de 2016 a las 8 de la mañana, en la JRL (fs.208 a 213).

El 8 de marzo de 2016, la ACP, confirió poder especial para actuar a la licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, y en esta misma fecha, la nueva apoderada judicial, presentó escrito

de solicitud de decisión sumaria en el PLD-04/14 (fs.222 a 233). En razón de lo cual, con el Resuelto N°42/2016 de 8 de marzo de 2016, se suspendió la audiencia programada y se corrió en traslado a la UCOC, para que presentara su posición, si así lo deseaba (f.261), pero una vez cumplido el plazo para hacerlo, no remitió su respuesta a la JRL, y esta, mediante Resolución N°53/2016 de 16 de mayo de 2016, negó la solicitud de decisión sumaria y programó la audiencia de fondo, para el 15 de junio de 2016, a las 8 de la mañana, en oficinas de la JRL (fs.278 a 280).

El día programado, se llevó a cabo la audiencia, con la participación de los representantes de las partes, los miembros asistentes y personal de secretaría judicial de la JRL (f.296), y ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos iniciales; la ACP de presentar pruebas en el acto de audiencia y la UCOC de oponerse a ellas, y las partes finalizaron con sus alegatos. Todo lo acontecido fue grabado y transcrito en el acta que reposa en el expediente (fs.297 a 318).

Con el informe secretarial de 12 de septiembre de 2016, la secretaria judicial informó a la ponente que pasaba el expediente a su despacho, para lo de lugar (f.319) y en virtud de lo explicado en la nota de 7 de octubre de 2016 (f.320), y con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de Procedimiento de la JRL, como quedó modificado por el Acuerdo N°57 de 7 de marzo de 2016, esta consideró necesario extender el término para la presentación del proyecto de decisión, para la lectura del resto de los miembros

En cumplimiento a lo establecido en el citado reglamento, el 28 de octubre de 2016, la ponente entregó a Secretaría Judicial el proyecto de decisión para la aprobación del resto de los miembros de la JRL, el cual, tiene las consideraciones que resuelven el fondo de la controversia en el proceso de PLD-04/14 y que a continuación se exponen.

## **POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

La UCOC, denunciante en el proceso de PLD, señala que la ACP incurrió en las conductas laborales desleales, descritas en los numerales 1, 5 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

En el escrito de la denuncia de PLD, señaló que se configuró la conducta del numeral 1 de la citada ley, porque con el correo electrónico del ingeniero Oscar Amarís, que indica que las normas de seguridad marítima están siendo actualizadas, se desconoce el derecho de todo representante exclusivo (en adelante RE) de participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva de la ACP (en adelante JD), y a que este RE, goce de tiempo de representación para participar en la elaboración y modificación de los reglamentos señalados y cuya aprobación corresponde a la JD, según lo establecido en la Constitución Política, e indicó que con dicha negativa a darle tiempo de representación sindical al RE, la ACP está, de otra manera, restringiendo la participación de UCOC en asuntos que le competen.

Luego, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, indicó que se configuró con la ocurrencia del hecho acreditado, de que el Ingeniero Oscar Amarís, dijo que las normas de seguridad estaban siendo actualizadas y que, en razón de ello, se enviaron los memorandos correspondientes, en los que señaló UCOC, no se considera incluirlo, a pesar que, a su juicio, correspondía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP, acerca del derecho del RE de participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la JD de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y que, de acuerdo al Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, artículo 53, numeral 3, la administración debe autorizar tiempo de representación al trabajador para que actúe a nombre del RE, en el supuesto del numeral 8 del artículo 97.

Y por último, señala que se produjo la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque la ACP ha buscado todos los medios para interferir, restringir o coaccionar al RE, UCOC, y el ingeniero Oscar Amarís se tomó la atribución de interpretar las normas de seguridad marítima, cuando su única función es asegurarse que ellas se cumplen, extralimitándose en sus funciones al emitir un certificado de seguridad marítima,

en violación a las normas de seguridad vigente, que corresponden a los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional, Acuerdo N°12 de 3 de junio de 1999.

Luego, al exponer sus alegaciones iniciales y finales, en la audiencia, el representante de UCOC, indicó que todo representante exclusivo tiene derecho a participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponda a la JD de la ACP y que las condiciones de empleo, son las políticas, prácticas y asunto de personal establecido por la ley, los reglamentos, las convenciones colectivas o cualquier otro instrumento idóneo que afecte las condiciones de trabajo, salvo lo que expresa o excluye la ley (f.298) y que la ACP, de manera unilateral está modificando los reglamentos de seguridad marítima, sin consultar (f.299).

Reiteró que esos cambios unilaterales que hace la ACP a un reglamento que afecta seriamente las condiciones de trabajo de los miembros de UCOC, y al que este tiene un derecho fundamental para participar en su elaboración o modificación, es una conducta que la ACP ejecuta para interferir, restringir o coaccionar al RE y además, argumentó que, el ingeniero Oscar Amarís, se ha atribuido la interpretación de las normas de seguridad marítima, a pesar que su única función es asegurarse que se cumpla (fs.314 y 315).

En cuanto al objeto de la denuncia presentada, el secretario general de UCOC, manifestó ante la investigadora de la JRL, lo siguiente:

**“Gerardo Martínez:** El incidente por el cual decidimos interponer esta práctica laboral desleal está relacionado con el incumplimiento del Remolcador Amistad con las normas de seguridad marítima establecidas en los reglamentos de seguridad de la ACP. Según la norma vigente el Remolcador tenía que haber cumplido con una inspección de carenado con la cual no cumplía y a pesar de dicha situación se le expidió un certificado de inspección, lo cual estaba en una clara violación a las normas de seguridad.

A raíz de esa situación el capitán Francisco Crespo le informó a su supervisor, ingeniero Sandoval, que el Remolcador Amistad estaba en violación de la norma de seguridad 2600SEG-309, a lo que el ingeniero Sandoval le contestó que las normas de seguridad marítima según el Supervisor de la Unidad de Seguridad Marítima, Oscar Amarís, el Remolcador Amistad estaba dentro de los parámetros aceptables debido a que las normas relacionadas con el Remolcador estaban en revisión y ellos las iban a cambiar.

La situación nos pareció extraña y de mal gusto debido a que eso no es lo que está establecido en las normas de seguridad marítima vigente, ya que en dicha norma se establece de manera taxativa que las prórrogas de carenado a los Remolcadores ‘no podrán exceder de un año’ pruebas aportadas en el expediente identificado como PLD-04/14

Como se planteó en el PLD, la Ley Orgánica de la ACP en su artículo 97, numeral 8, establece claramente que es un derecho del Representante Exclusivo (RE) participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, esto mismo está establecido en el artículo 51 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales donde indica que es la Junta Directiva a quien le corresponde la aprobación de los Reglamentos de Seguridad.

Siendo el remolcador el instrumento de trabajo del capitán de remolcador, y este el responsable de la salvaguarda de la vida y garante de que las normas de seguridad se cumplan, cualquier cambio en normas de seguridad para el equipo flotante de la ACP como son los remolcadores, impacta directamente en las condiciones de empleo de las tripulaciones a bordo, incluido el capitán.

Nosotros como RE jamás fuimos convocados, consultados o informados para participar del supuesto cambio en las normas de seguridad, a pesar de la (sic)

que la Ley nos da el derecho. A la fecha, es supuesto cambio a las normas de seguridad no aparece en las normas oficiales vigentes de seguridad marítima.

**La denuncia por PLD tiene la intención de que se cumpla con lo establecido en la Ley Orgánica y se le de participación al RE en la modificación de estos reglamentos.”** (fs.74 y 75, negrilla de la JRL)

Al presentar sus alegatos, el representante de UCOC, capitán Roberto Feurtado, reiteró todas las pruebas presentadas con su denuncia, relativas al intercambio de correos electrónicos entre el capitán Francisco Crespo y el ingeniero Ricardo Sandoval, y entre este y el ingeniero Oscar Amarís; el memorando fechado 15 de agosto de 2013, enviado por el ingeniero Oscar Amarís, por intermedio del señor Francisco Tejada, Presidente de la Junta de Inspectores al señor Rogelio Gordón, Gerente Ejecutivo, OPD y al señor Nicolás Solano, Gerente Ejecutivo Interino, OPM; norma de seguridad marítima de la ACP 2600SEG-309 y copia del certificado de seguridad emitido en julio de 2013 por la Junta de Inspectores de la Unidad de Seguridad Marítima de la ACP (fs.10 a 27).

## **POSICIÓN DE LA DENUNCIADA**

La ACP, desde un inicio se opuso a los señalamientos de la denuncia, indicando que el denunciante incumplió con su obligación de dar aviso de intención de presentar un proceso de PLD; que la norma de seguridad marítima que fue modificada no es un reglamento expedido por la JD de la ACP y que por tanto, no requería consultarse su modificación con el sindicato; que de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional (Acuerdo N°12 de 3 de junio de 1999), su promulgación y cumplimiento es potestad de la ACP y según la Directriz AD-2004-04, el administrador de la ACP, ha delegado la aprobación de normas de seguridad, incluidas las marítimas, a la Junta de Inspectores (en adelante OPXI), que es la encargada de ejercer estas funciones de aprobación, a través de la Unidad de Seguridad Marítima (en adelante OPXI-S).

Específicamente, en la contestación de la denuncia oportunamente presentada ante la JRL (fs.107 a 115) expuso que los RE tienen el derecho a participar de la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo y que, en este caso, la norma en cuestión es de seguridad y no es un reglamento al que se le aplique el derecho del numeral 8 del artículo 97, y, por ende, no procede el trámite de tiempo de representación.

Explicó que el memorando enviado el 15 de agosto de 2013 por el ingeniero Oscar Amarís, supervisor de la OPXI-S, relativo al nuevo esquema de dique seco para el equipo flotante de la ACP, es una comunicación interna de los involucrados y no tiene por qué ser enviado al sindicato, ya que no se refiere a una modificación de un reglamento.

Niega que la única función del ingeniero Oscar Amarís, sea la de asegurarse que las normas de seguridad se cumplan, ya que tiene responsabilidad en el desarrollo y modificación de las normas internas para la inspección de embarcaciones, así como apoyar y asesorar técnicamente al presidente de la OPXI, con respecto a temas de seguridad en las operaciones marítimas y también tiene facultad para interpretar normas de seguridad marítima.

También niega que el certificado de seguridad marítima se haya emitido en violación a las normas de seguridad marítima vigente, ya que el puesto del ingeniero Oscar Amarís, le faculta para modificar las normas internas, para la inspección de embarcaciones y no tiene sustento la aducida extralimitación de funciones.

En cuanto a la norma 2600SEG-309, que establece la frecuencia del carenado del equipo flotante para la emisión del certificado de inspección, indicó que, la misma fue modificada para incluir nuevos períodos autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante AMP), y mediante carta de 11 de septiembre de 2012, esta indicó que no tiene inconveniente en la modificación del esquema para permitir que la inspección intermedia subacuática de estos equipos, se haga entre los 24 y 36 meses.

La representante de la ACP, señala que esta no ha incurrido en la comisión de las causales señaladas en la denuncia, específicamente que no ha interferido, restringido o coaccionado a ningún trabajador en el ejercicio de ninguno de sus derechos, porque la norma de seguridad marítima 2600-SEG-309, Norma de seguridad marítima general del programa de inspección a equipos flotantes, no es un reglamento de la ACP aprobado por la JD de la ACP, o que pueda afectar las condiciones de empleo de la unidad negociadora (en adelante UN), por lo que el sindicato no tiene derecho a participar en su elaboración o modificación, con derecho a tiempo sindical para ello.

Agrega que tampoco se ha producido la causal del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque la norma que se dice modificada sin consulta al RE, no es un reglamento que afecte las condiciones de empleo de los trabajadores, que requiera la participación de este ni la concesión de tiempo de representación en base al artículo 52 y 53 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Y que tampoco ha incurrido la ACP en la causal del numeral 8 de la ley señalada, porque no ha desobedecido ni se ha negado a cumplir ninguna disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

La ACP se opuso a todas las solicitudes especiales que UCOC hizo en su escrito de denuncia, en razón de que ACP señala que quedaron desvirtuados todos los argumentos de UCOC, que parten de una premisa falsa, de que la modificación a las normas de seguridad, requieren de la consulta al RE, y que por tanto, no se ha incumplido dicha obligación de comunicarle para que participe en su modificación ni se ha incumplido con la obligación de otorgar tiempo de representación, ya que señala, la norma que se modificó no es un acuerdo de la JD que afecte condiciones de empleo y por tanto, no existía ningún derecho del RE a participar en la modificación de la norma de seguridad marítima 2600SEG-309.

En sus alegatos, tanto iniciales, como finales (fs.299 a 302 y 315 a 318), la ACP mantuvo su postura y reiteró todos los argumentos señalados en su contestación de la denuncia de PLD, entre otros, en cuanto a que, el fundamento legal de la norma de seguridad 2600SEG-309 es el Acuerdo N°12 de 1999, y que por el hecho de que el mismo fue aprobado por la JD de la ACP, no implica que las normas de seguridad que se dicten de conformidad con el mismo, deban también ser aprobadas por la JD de la ACP, y que se ha encomendado al administrador el desarrollo de las normas reglamentarias, quien puede a su vez, delegarlas en otros funcionarios, como lo señala el Acuerdo N°19 de 1999, dependiendo de la materia de que se trate.

Reiteró su solicitud de que se declare la sustracción de materia, por haberse perdido el objeto del litigio, según señala, porque el remolcador Amistad, del que dice, UCOC presentó el certificado de seguridad en una copia borrosa visible a foja 27 del expediente, está fuera de servicio mediante memorando de decisión de 15 de enero de 2014, con lo que se ha producido la sustracción de materia.

Finalizó pidiendo a la JRL, que declare que la ACP no ha incurrido en ninguna de las causales de PLD identificadas por el denunciante, ya que no ha presentado pruebas para sustentar su posición y que se nieguen todas las solicitudes que UCOC hizo en su denuncia como remedios solicitados a la JRL, ya que según explicó uno a uno, son improcedentes.

Como pruebas, la ACP se reiteró de las presentadas en el expediente y presentó otras pruebas en el acto de audiencia, no obstante estas últimas no pudieron ser admitidas por la JRL, según consta en el acta de la audiencia (fs.308), por lo que las pruebas que constan en el expediente aportadas por la ACP, se refieren a las que acompañaron el escrito de posición, visibles de fojas 47 a 60, relativas a la copia de la directriz AD-2004-04 de 14 de mayo de 2004 dirigida a todos los colaboradores de la ACP; copia de la norma 2600SEG-309 (Junta de Inspectores); copia de la nota N°103-01-04732-DGMM-NSM de 11 de septiembre de 2012 dirigida por el ingeniero José Macías, jefe encargado del departamento de navegación y seguridad marítima de la AMP al ingeniero Oscar Amarís; copia del certificado de inspección y seguridad marítima 003320 de la nave Amistad (AM) y copia

del Memorando de 15 de agosto de 2013, sobre el nuevo esquema de dique seco para el equipo flotante de la ACP, firmado por el ingeniero Oscar Amarís.

## ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

Un estudio de todos los elementos que componen el expediente, permiten a esta JRL arribar a la decisión de fondo, de que no se han configurado ninguna de las causales señaladas en la denuncia de PLD, por el denunciante UCOC. A continuación, las razones por las que se arriba a esta conclusión.

La denuncia de PLD se fundamenta en las causales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, cuyos textos señalan:

**“Artículo 108.** Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
- ...
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
- ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Tal como se observa, el derecho que el denunciante ha señalado como infringido por la ACP y que ha causado, en su concepto, la comisión de las tres causales de PLD, es el contenido en el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, que específicamente preceptúa que: “Todo representante exclusivo tendrá derecho a: ...8. Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.”

Así pues, es evidente que la causal no prevé la infracción del derecho señalado como violado, ya que la misma se refiere a la interferencia, restricción o coacción, por parte de la ACP, del ejercicio de **cualquier derecho que le corresponda a un trabajador**. En este caso, el derecho que se invoca y considera infringido, y que a su vez da paso al reclamo del derecho de tiempo de representación sindical para atender los asuntos respectivos, es un derecho que está legitimado para reclamar el RE, no un trabajador.

En otras palabras y solo para ilustrar el punto, si llegara a considerarse que la conducta de la ACP violó el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, no sería posible que se produjera la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que esta causal se refiere a las conductas allí descritas, en detrimento de los derechos del trabajador, que le correspondan de conformidad con “la presente sección”.

Precisamente, esa sección, establece derechos relativos, no al RE, sino específicamente al trabajador, como, por ejemplo, en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, que enumera seis derechos del trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una UN. No obstante, el denunciante no fundamentó la causal de violación de derechos de un trabajador de la unidad negociadora, en ninguno de los derechos que señala la sección segunda del Capítulo V, que así los establecen, sino en un derecho del RE, que no se compadece con la causal.

En virtud de lo señalado, a falta de fundamento de la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en alguna conducta de la ACP que viole algún derecho de un trabajador, corresponde desechar dicho cargo.

En cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, la misma, partiendo de que el denunciante tiene la carga de la prueba, tampoco ha sido acreditada por UCOC en su denuncia. Por el contrario, quedó de manifiesto a esta JRL, incluso con las propias constancias presentadas con su denuncia, que la misma no se ha

producido, que la norma de seguridad marítima 2600SEG-309 que fue modificada y por cuya causa UCOC alega que se violó su derecho a ser consultado para efectos de participar en dicha modificación, no es una norma que fue emitida o que requiriese ser emitida por la JD de la ACP.

Además, las propias pruebas y argumentos de UCOC, muestran que dicha norma (fs.16 a 26 y 47 a 52) no fue emitida por la JD de la ACP, sino que fue expedida **con fundamento** en otra norma, que sí es expedida por la JD de la ACP y que no ha sido modificada por la administración. Esta norma tiene rango de acuerdo y es específicamente el Acuerdo N°12 de 3 de junio de 1999, denominado Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la ACP, que ambas partes mencionan a lo largo de todo el proceso, y que, además, ha sido consultado por la JRL en su versión electrónica, en el siguiente sitio de internet: <https://micanaldepanama.com/wp-content/uploads/2016/02/acuerdo-012.pdf>

En virtud que el sitio de la ACP donde se consultó el referido acuerdo, es de acceso público y en él se publican las normas relativas a la ACP, igualmente, pudo esta JRL verificar y analizar el Acuerdo N°19 de 15 de julio de 1999, Por el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Deslinde de Responsabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá y sus modificaciones.

De dicho Acuerdo N°12 de 3 de junio de 1999, expedido por la JD de la ACP, puede observarse, que en su artículo 26, el mismo señala que “La Autoridad promulgará y hará cumplir normas internas de seguridad marítima en las aguas del canal.”, con lo cual, se deja en evidencia, que es la administración de la ACP y no su JD, la que dicta las normas relativas a la seguridad marítima.

Y precisamente la norma 2600SEG-309 (JUNTA DE INSPECTORES), que fue aportada en copia por ambas partes, señala en sus cuatro primeros puntos, que su propósito es establecer la norma para la ejecución del programa de inspecciones a equipos flotantes; que su antecedente es la directriz del administrador del canal, número AD-2004.04 del 14 de mayo de 2004; que su alcance son todos los equipos flotantes y embarcaciones menores que son propiedad de la ACP, o son operadas por la ACP, o propiedad de terceros que operan en aguas del Canal con fines comerciales y que su fundamento legal es el Acuerdo N°12 de la Junta Directiva de la ACP, Reglamento de control de riesgos y salud ocupacional, Capítulo IV, Artículos 27 y 28.

Así pues, la prueba de que la norma 2600SEG-309 (JUNTA DE INSPECTORES) no es expedida por la JD, es ella misma, ya que para esta JRL no hay margen de duda, en cuanto a que fue expedida por la Junta de Inspectores y no por la JD.

La causal de numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, invocada por el denunciante, vino fundamentada en el numeral 8 del artículo 97 de dicha ley, que consagra un derecho del RE, específicamente a participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la JD de la autoridad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

La JRL entiende del argumento de UCOC, no que la JD expidió la norma 2600SEG-309 (JUNTA DE INSPECTORES) y que por ello su modificación debe serle consultada como RE de la unidad negociadora, sino que como la misma se fundamenta en el Acuerdo N°12 de 3 de junio de 1999, que sí fue expedido por la JD, entonces, la modificación de la norma 2600SEG-309 (JUNTA DE INSPECTORES), solo puede hacerse si se consulta al RE, como lo establece el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Lo anterior no tiene fundamento en el derecho citado (numeral 8 artículo 97), ya que el derecho está reservado para el supuesto que el mismo contempla, o sea, que la elaboración o modificación de un reglamento que afecte condiciones de empleo, debe contar con la participación del RE, siempre que sea de aquellos cuya aprobación corresponda a la JD de la ACP, de acuerdo con la Constitución Política.

En este caso ha quedado de manifiesto que lo argumentado por UCOC, en cuanto a la modificación de la norma 2600SEG-309 (JUNTA DE INSPECTORES), no reúne ninguno

de los requisitos del supuesto descrito como derecho del RE en el numeral 8 del artículo 97, por lo que el cargo de la casual del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no se ha producido y se desecha el mismo.

Además, considera esta JRL necesario señalar, que la alegada violación al derecho del RE de contar con tiempo de representación para participar en la modificación de la norma, aun cuando el denunciante no citó en ninguna parte de la denuncia el precepto de la sección segunda del capítulo V que consagra dicho derecho del trabajador, no podría producirse, como consecuencia de que, en este caso, no demostró que le asistiera el derecho de participar en la modificación de la norma 2600SEG-309, que como esta JRL acaba de explicar, no es de las que describe el supuesto del numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Siguiendo el análisis de la denuncia y de la oposición a la misma, esta JRL debe dejar claro que, la supuesta extralimitación de funciones de algún representante de la administración, sólo sería relevante en un proceso de PLD, en la medida en que dicha supuesta conducta, sea acreditada como un hecho que viola o desconoce normas o derechos que puedan sustentar alguna de las causales de PLD, establecidas en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. A la JRL no le es dable, por no tener competencia para ello, emitir juicios sobre el cumplimiento o no, de normas de seguridad marítima de la ACP, sino en cuanto a temas de relaciones laborales cuyo conocimiento le hayan sido conferidos por la ley.

En este caso específico, los hechos relativos a la supuesta extralimitación de funciones del ingeniero Oscar Amarís, en relación con el remolcador Amistad y otros remolcadores, no encajan en ninguno de las causales de PLD descritas en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y que fueron citadas en la denuncia presentada por UCOC.

Por este motivo, los argumentos tendentes a sustentar la ocurrencia de las causales de PLD, con fundamento en este supuesto hecho, son desechados por la JRL, al no observarse ninguna violación a algún derecho ni relación con alguna de las causales invocadas en la denuncia.

Como consecuencia de todo el análisis antes señalado, la JRL también llega a la conclusión, que no se ha producido tampoco la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que como se indicó, al RE, o sea a UCOC, no le asistía el derecho de participar en la elaboración o modificación de la norma 2600SEG-309 (JUNTA DE INSPECTORES), ya que la misma no es una norma que afecta condiciones de empleo de los trabajadores, expedida por la JD de la ACP. Así pues, no pudo la ACP incurrir en desobedecimiento o negativa a cumplir una disposición de dicha sección (segunda del capítulo V), porque no le asiste en este caso, el derecho del numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Existen otros temas que es conveniente resolver en este estado, en cuanto a la solicitud de declaratoria de sustracción de materia que la ACP reitera y que esta JRL considera que, como no se ha perdido el objeto del litigio, corresponde negar dicha declaratoria, por las razones que a continuación se explican.

Los hechos muestran que como el capitán Crespo pensó que el remolcador Amistad incumplía con las normas de seguridad marítima, así se lo hizo saber a su supervisor y puso fuera de servicio dicho remolcador.

La JRL observa, que fue precisamente por esta acción del capitán Crespo, que UCOC se entera que la norma de seguridad que el capitán Crespo consideró infringida por el remolcador, había sido modificada.

Así pues, aun cuando en los remedios que se le pide a la JRL que ordene a ACP cumplir, está el de ordenar a ACP “eliminar todos los certificados de seguridad marítima que han sido emitidos en contra de las normas de seguridad marítima vigentes al 13 de septiembre de 2013”, este no es el objeto del proceso, sino que se declare que ACP cometió PLD, por haber modificado una norma (2600SEG-309) sin consultar a UCOC, contraviniendo su derecho establecido en el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, lo que,

según el denunciante, producía las PLD de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Es por ello que, la vigencia o no del certificado de operación del remolcador Amistad, expedido de conformidad o no con la norma de seguridad marítima que se dijo, fue modificada sin la participación de UCOC, no tiene, en este caso y por las razones explicadas, ninguna incidencia en el fondo de la materia a decidir, o sea, que si ACP violó o no, el derecho del RE consagrado en el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP y si con ello se produjeron o no las causales citadas en la denuncia de PLD.

Una última cuestión atañe al reclamo de la ACP, en cuanto a la omisión de la JRL de ver el tema de la falta de agotamiento del aviso de intención de PLD por parte de UCOC, y aun cuando ese tema, que se trae nuevamente, luego de superada la admisibilidad de la denuncia, quedó agotado al momento de resolver esta admisión, la JRL debe reiterarle a la ACP, lo que ha indicado en otros casos donde se reclama la falta de agotamiento de este aviso pactado en la convención colectiva que aplicaba a UCOC para el tiempo del reclamo, en el sentido de que dicha falta de aviso de intención de PLD, no es óbice ni requisito exigido por los reglamentos de la JRL para admitir o no la denuncia, ello con independencia de que las partes se reclamen su incumplimiento por la vía que consideren procedente.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pérdida del objeto del litigio por sustracción de materia, presentada por la Autoridad del Canal de Panamá dentro del expediente de la denuncia por PLD N°04/14 incoada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta en su contra.

**SEGUNDO: NEGAR** la declaratoria de que la Autoridad del Canal de Panamá haya incurrido en la comisión de las prácticas desleales laborales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y en consecuencia, **NEGAR** todas las demás declaraciones pedidas por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N°19 de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL.

Notifíquese y cúmplase,

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Dayana L. Zambrano P.  
Secretaria Judicial Interina